

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.1.- En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 1/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " **Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado** ", cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

2.- Será objeto de tasa:

a) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.

ARTÍCULO 2.- El servicio objeto de esta regulación ha sido declarado de recepción obligatoria por el Ayuntamiento, por lo que todas las fincas urbanas vienen obligadas a desaguar en el alcantarillado público si esta pasa a una distancia no superior a cincuenta metros, estando sujetos a la tasa cuantos se encuentren en tal situación, hagan o no uso de dicho servicio.

REGULACIÓN GENERAL.-

ARTÍCULO 3.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación y Subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-

ARTÍCULO 4.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la posibilidad de utilización potencial o real del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- La obligación de contribuir nace desde que se produzca la posibilidad, de hecho o de derecho, de conexión de un inmueble a la red de alcantarillado municipal.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 6.- Serán sujetos pasivos de la tasa respecto a los servicios de alcantarillado:

a) En concepto de contribuyente: las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

b) Las comunidades de propietarios, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado. susceptible de imposición.

c) En concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles beneficiados del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso. las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa excepto las Compañía Telefónica de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

ARTÍCULO 8.1.- Será la base para determinar la Tasa el volumen de agua potable, tanto cuando resulte de la medida efectiva a través de contador, como cuando sea el resultado de presunciones legales.

2.- Cuando el inmueble carezca del servicio de suministro de agua potable, pero este sujeto a esta Tasa será la base imponible los metros cuadrados de superficie útil el mismo.

ARTÍCULO 9.- Los tipos a aplicar serán:

El 95% del importe a satisfacer en cada caso por la tasa de prestación del servicio de agua potable.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTÍCULO 10.1.- La recepción provisional de las obras por el Ayuntamiento producirá el alta automática de las fincas situadas en la zona de utilización obligatoria del nuevo alcantarillado, procediendo la Administración de oficio a la inclusión en los registros, padrones, etc.

2.- La dotación del servicio de suministro de agua potable, producirá igualmente de oficio, la modificación de la base imponible.

3.- No obstante, si transcurrieran seis meses desde que se produjeran las dos anotaciones, los contribuyentes y sustitutos vienen obligados a prestar la correspondiente declaración de alta, que no tendrá efectos retroactivos ni implicará sanción alguna si se formulan dentro de los siguientes dos meses al término del plazo de seis antes señalado.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 11.- Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el **30 de octubre de 1998** comenzará a regir el 1 de enero de 1998.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación.